



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES  
SECCIÓN SEGUNDA

**S E N T E N C I A    N.º.- 64/08**

=====

Iltmos. Srs.:

PRESIDENTE

Don Joan Catany Mut

MAGISTRADOS

Don Eduardo Calderón Susín

Don Diego Jesús Gómez-Reino Delgado

=====

En la Ciudad de Palma de Mallorca a treinta de septiembre del año dos mil ocho.

VISTO en juicio oral y público por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, el presente Procedimiento Abreviado para Determinados Delitos registrado con el número 5.717/01, dimanante del Juzgado de Instrucción número Seis de los de esta Ciudad, rollo de esta Sala número

77/07, seguidos por sendos delitos de negociaciones prohibidas a autoridades y funcionarios públicos, cohecho, defraudación a la administración, en concurso medial con uso de información privilegiada, tráfico de influencias y prevaricación continuada, más otro de alzamiento de bienes, seguidos contra **María del Amor Aldao Muiño**, con D.N.I. número 32.431.319-P, nacida en A Coruña el 5 de marzo de 1.958, hija de Pastor y de María, con instrucción, carente de antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representada por la Procurador de los Tribunales doña Margarita Jaume Noguera y defendida por el Abogado don Eduardo Valdivia Santandreu; contra **Joaquín Rabasco Ferreira**, con D.N.I. número 75.667.644-J, nacido en Iznájar (Córdoba), el 18 de febrero de 1.952 de Francisco y de Elena, con instrucción, carente de antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por la Procurador de los Tribunales doña María Monserrat Montané Ponce y defendido por el Abogado don Ramón Riutort Pané; y, contra **Lucas Tomás Munar**, con D.N.I. número 41.373.278-G, nacido en Lluçmajor (Baleares) el 4 de febrero de 1.948, de Sebastián y de Juana Ana, con instrucción, carente de antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa, en la que ha estado representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Arbona Casasnovas, y defendido por el Abogado don Rafael Perera Mezquida; y en la que ha sido igualmente parte y por disposición legal, el Ministerio Fiscal ejercitando la acción pública, y representado por el Iltmo. Sr. Don Juan Carrau Mellado; siendo Ponente para este trámite, el Iltmo. Sr. Don Joan Catany Mut, quien expresa el parecer de este Tribunal; y

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes actuaciones penales fueron incoadas el pasado 29 de octubre del 2.001, a consecuencia de la presentación de una denuncia escrita por parte de Juan José

Maestre Gómez, siendo las mismas definitivamente transformadas en P.A.D.D. el 4 de abril del 2.007, para calificar provisionalmente los hechos el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de negociaciones prohibidas del artículo 439 C.P., dos delitos de cohecho del artículo 419 C.P. en concurso medial del artículo 77 con un delito de defraudación a la administración del artículo 436, otro de uso de información privilegiada de los artículos 417 y 418, tráfico de influencias del artículo 428 y prevaricación continuada de los artículos 404 y 74 C.P.; por último de un delito de alzamiento de bienes del artículo 258 C.P.; siendo responsables de los mismos en concepto de autores y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a:

1º.- Joaquín Rabasco Ferreira del delito de negociaciones prohibidas, interesando se le impusiera la pena de 20 meses de multa, con cuota diaria de 60 €, e inhabilitación especial de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de cuatro años. Por el delito de cohecho pasivo las de seis años de prisión, multa de 240.000 €, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años. De conformidad con el artículo 431 del C.P. procedía el comiso de 14.727.000 pesetas. Por el delito de defraudación a la administración en concurso con los delitos de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y otro de prevaricación continuada, las de tres años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años; y, por el delito de alzamiento de bienes procedentes de delito del artículo 258 C.P., las de tres años de prisión y multa de 20 meses con una cuota diaria de 60 € y accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de

empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena.

2º.- Para María del Amor Aldao Muiño, por el delito de negociaciones prohibidas, las de 16 meses de multa, con una cuota diaria de 60 € diarios e inhabilitación especial para el desempeño de empleo o cargo público y en especial para funciones de en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de un año. Por el delito de cohecho las de cinco años de prisión, multa de 240.000 €, más la accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público y especialmente para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena. De conformidad con el artículo 431 C.P. procedía el comiso de 14.727.000 pesetas; por el delito de defraudación a la administración en concurso con los delitos de uso de información privilegiada, tráfico de influencias y prevaricación continuada, las de dos años de prisión e inhabilitación especial para el empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de ocho años; y por el delito de alzamiento de bienes procedentes de delito las de tres años de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 60 € y accesoria de inhabilitación especial para el empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena.

3º.- Al acusado Lucas Tomás Munar por el delito de negociaciones prohibidas las de 20 meses de multa con una cuota de 60 € e inhabilitación especial de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 4 años. Por el delito de defraudación a la administración en concurso con los delitos de uso de información privilegiada,

tráfico de influencias y prevaricación continuada, las de dos años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de diez años.

En el orden civil procedía que se declarara la responsabilidad civil directa y solidaria de los tres acusados para el pago de 669.450'76 € (1.005.685'62 obtenidos en las contrataciones menos 336.234'86 que se justifican pagados a terceros ante la Agencia Tributaria).

SEGUNDO.- El juicio oral, fue abierto en su contra, el 3 de julio del 2.007, para interesar las Defensas la libre absolución de sus patrocinados, siendo elevadas las actuaciones a esta Sección para su enjuiciamiento el pasado 20 de diciembre del 2.007, incoándose el presente rollo de esta Sala.

TERCERO.- El juicio oral, dio comienzo el pasado 7 de julio, y fue terminado en el día de ayer; para, después de haber sido oídos a los acusados y practicadas las pruebas, modificar sus calificaciones provisionales el Ministerio Fiscal, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de negociaciones prohibidas del artículo 441 del Código Penal sin perjuicio de que dichos hechos también formasen parte de los delitos que se analizaban en el apartado C); Un delito de cohecho pasivo del artículo 419 del Código Penal en relación con los delitos que se citaban en el apartado C) y un delito de cohecho activo del artículo 423.1º en relación con el 419 y los delitos mencionados en el apartado C.

Los hechos descritos en este apartado junto con a los descritos en el apartado A) constituían:

1º.- Un delito de defraudación a la administración del artículo 436 del Código Penal.

2º.- Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1º y 74 del Código Penal. La malversación concurría en concurso medial con los siguientes delitos:

a.-Un delito de uso de información privilegiada de los artículos 417 y 418 del Código Penal.

b.- Un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal.

c.- Un delito de prevaricación continuada de los artículos 404 y 74 del Código Penal.

Debía considerarse que estos tres últimos delitos estaban en concurso medial del artículo 77 con el delito de malversación del 432 C.P; y

Un delito de alzamiento de bienes del artículo 258 del Código Penal.

JOAQUIN RABASCO FERREIRA fue acusado de los siguientes delitos:

De un delito de negociaciones prohibidas en concepto de autor material conforme, al artículo 28 del Código Penal. De un delito de cohecho pasivo, también en concepto de autor material, conforme al artículo 28 del Código Penal. De un delito de defraudación a la administración y otro delito de malversación, este último en concurso con los delitos de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y con un delito de prevaricación continuada en concepto de autor material, directo en unos casos (defraudación, tráfico de

influencias y uso de información, y como inductor en otros (prevaricación) y como cooperador necesario en otros (malversación) todo ello conforme al artículo 28 del Código Penal; y

De un delito de alzamiento de bienes en concepto de autor material conforme al artículo 28 del Código Penal.

La acusada MARIA DEL AMOR ALDAO MUIÑO sería responsable de los siguientes delitos:

A).- De un delito de negociaciones prohibidas como cooperadora necesaria conforme al artículo 28 del Código Penal.

B).- De un delito de cohecho activo en concepto de autora material conforme al artículo 28 del Código Penal.

C).- De un delito de defraudación a la administración en concurso con los delitos de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y con un delito de prevaricación continuada en concepto de autora material de los delitos de defraudación a la administración y uso de información privilegiada) y como inductora en otros (prevaricación y tráfico de influencias) y como cooperadora necesaria en otros (malversación) todo ello conforme al artículo 28 del Código Penal; y

D).- De un delito de alzamiento de bienes en concepto de autora material conforme al artículo 28 del Código Penal.

El acusado LLUC TOMAS MUNAR sería responsable también en concepto de autor material (artículo 28 del Código Penal) de los delitos:

A).- De un delito de negociaciones prohibidas en concepto de cooperador necesario, conforme al artículo 28 del Código Penal.

B).- De un delito de defraudación a la administración y de otro delito de malversación este último en concurso con los delitos de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y con un delito de prevaricación continuada en concepto de autor material directo en unos casos (defraudación, prevaricación y malversación) y como cooperador necesario en otros (uso de información), todo ello conforme al artículo 28 del Código Penal.

No se apreciaba la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en ninguno de los acusados y respecto de ninguno de los delitos, con la salvedad de que en María del Amor Aldao concurría la atenuante analógica del artículo 21.6º C.P. al no ser funcionaria pública en el delito de negociaciones prohibidas y en el de malversación, en concurso con prevaricación y tráfico de influencias. Por aplicación retroactiva de un precepto legal más favorable en lugar de dicha atenuante, procedía aplicar el artículo 65.3º del Código Penal en la redacción que de la L.O. 15/2003 de 25 de noviembre, aunque que entrase en vigor en fecha posterior a los hechos.

Procedía imponer las siguientes penas:

1º.- Al acusado JOAQUIN RABASCO FERREIRA:

Por el delito A).- (delito de negociaciones prohibidas del artículo 441) las de 12 meses con una cuota diaria de 60€ y suspensión de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 3 años.



Por el delito B).- (delito de cohecho pasivo del artículo 419) las de 6 años de prisión, multa de 240.000€, e inhabilitación especial de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 11 años. De conformidad con el artículo 431 del C.P. procedía el comiso de 14.727.000 pesetas.

Por el delito C1.- (Un delito de defraudación a la administración del artículo 436 del Código Penal): las de 3 años de prisión e inhabilitación de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años.

Por el delito C2.- (Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1º en concurso medial con los delitos C3.- de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y de un delito de prevaricación continuada) las penas de las de 6 años de prisión e inhabilitación especial de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años.

Y, por el delito de alzamiento de bienes procedentes de delito, del artículo 258 las de 3 años de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 60 euros y accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena.

2º.- Para la acusada MARIA DEL AMOR ALDAO MUIÑO:

Por el delito A).- (delito de negociaciones prohibidas) las de 8 meses de multa con una cuota de 60 euros al día y suspensión para empleo o cargo público y en especial para el

desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 1 año.

Por el delito B).- (delito de cohecho) las de 5 años de prisión, multa de 240.000 euros y accesoria de inhabilitación especial empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena. De conformidad con el artículo 431 del C.P. procedía el comiso de 14.727.000 pesetas.

Por el delito C.-1.- (Un delito de defraudación a la administración del artículo 436 del Código Penal): las de 3 años de prisión e inhabilitación especial de empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años.

Por el delito C.-2.- (Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1º en concurso medial con los delitos C.-3.- de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y de un delito de prevaricación continuada) las penas de las de 5 años de prisión e inhabilitación especial empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años; y

Por el delito D).- Un delito de alzamiento de bienes procedentes de delito del artículo 258 CP, las de 2 años de prisión, multa de 20 meses con una cuota diaria de 60 euros y accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal durante el tiempo de la condena.

3º.- Al acusado LLUC TOMAS MUNAR:

Por el delito A).- (delito de negociaciones prohibidas del artículo 441) las de 12 meses de multa con cuota diaria de 60 euros y suspensión empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 3 años.

Por el delito C1.- (Un delito de defraudación a la administración del artículo 436 del Código Penal): las de 3 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal.

Por el delito C2.- (Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1º en concurso medial con los delitos C.-3.- de uso de información privilegiada, de tráfico de influencias y de un delito de prevaricación continuada) las penas de las de 5 años de prisión e inhabilitación especial empleo o cargo público y en especial para el desempeño de funciones en la administración local, autonómica y estatal por tiempo de 10 años.

En el orden civil procedía que se declarara la responsabilidad directa y solidaria de los tres acusados para el pago al ayuntamiento de Lluçmajor de 681.450,76 euros (1.005.685,62 € obtenidos en las contrataciones, menos 336.234,86 € que se justifican pagados a terceros ante la Agencia Tributaria) a los que se debía descontar el valor del automóvil adquirido por Majo Sport por 12.000 euros.

En el mismo trámite, la Defensa de María del Amor Aldao denunció la parcialidad del Tribunal e interesó su libre absolución, al igual hizo la de Lluç Tomàs, mientras que la de Joaquín Rabasco, interesó con carácter principal su libre absolución y alternativamente que los hechos que se le atribuían eran constitutivos de un delito de negociaciones

prohibidas a funcionarios públicos del artículo 539 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, procediendo imponerle la pena de doce meses de multa a razón de 6€ diarios y la inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de un año; y, después de haber informado todas las partes lo que a su derecho convino, y haberles sido concedida la última palabra a los encausados, quedó el juicio visto para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

Son hechos probados y así expresamente se declaran que:

PRIMERO.- Interesándole al alcalde Lluç Tomás Munar el voto favorable de los concejales obtenidos por la Agrupación Social Independiente, pactó con su presidente y regidor electo Joaquín Rabasco Ferreira un plan de gobernabilidad municipal, cuyo contenido exacto se desconoce. Este, con la finalidad de subvenir a sus necesidades y a las de su partido, junto con su secretaria y compañera sentimental urdieron las siguientes operaciones en perjuicio de la Corporación: María del Amor Aldao Muiño, mayor de edad, en tanto que nacida el 5 de marzo de 1.958, sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional de la que no ha estado privada, en fecha 14-12-1.999, constituyó por escritura pública (con número de protocolo 1.846) ante el notario Andrés Isern Estela, la sociedad Majo Sport S.L.; el mismo día de su constitución, a inmediata continuación, la denunciada en otra escritura pública (con número de protocolo 1.847) y ante el mismo fedatario, otorgó al acusado Joaquín Rabasco amplios poderes sobre la misma, que le permitían administrar, contratar, disponer e incluso representar en juicio a Majo Esport, sabiendo que conforme a sus estatutos, no podía ser nombrado, puesto que el artículo 21 de los mismos señalaba que no podían

ser administradores: 6º.-"los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de esta sociedad".

El apoderado era al mismo tiempo concejal del Ayuntamiento de Lluçmajor desde 1.987, Segundo Teniente de Alcalde por Decreto de Alcaldía de 8-7-1.999 y Alcalde Delegado de S´Arenal también por decreto de Alcaldía de 14-7-1.999 y ejercía sus funciones de informar, proponer, votar y decidir en materia de deportes, fiestas y turismo, hechos todos ellos que conocía perfectamente la imputada María del Amor Aldao, que a la sazón era secretaria personal de la Agrupación Social Independiente presidida por aquel, por lo que era evidente la incompatibilidad con el amplio objeto social de su empresa y con la posibilidad de contratar con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

El nombrado apoderado de Majo Sport S.L., también estaba autorizado por decreto del Alcalde de fecha 13 de febrero de 1.996, para el manejo de fondos de la cuenta corriente de la Banca March con número 11481.011.1 de la sucursal 014 de Lluçmajor y cuya denominación era Ajuntament de Lluçmajor - Juventud y Deportes - Festejos - Ferias- Gastos a Justificar.

Joaquín Rabasco Ferreira, mayor de edad, por cuanto nacido el 18 de febrero de 1.952, cuyos antecedentes penales se desconocen, y en situación de libertad de la que no ha estado privado, aceptó el nombramiento y, pese a ello, siguió ejercitando funciones municipales incompatibles con su nuevo apoderamiento. Así, en fecha 1º de febrero del 2.000, y mientras era apoderado de dicha mercantil, ejerciendo las funciones de concejal y teniente de Alcalde de Lluçmajor, propuso la celebración de un certamen deportivo, amén de la cuantía del presupuesto y que el mismo se adjudicase a la empresa de la que era apoderado y con la que mantenía estrecha conexión.

En dicho acto administrativo, no se justificaba la razón del precio o cuantía, no se explicaba qué gestiones se habían realizado ni ante qué empresas o personas fueron hechas, para poder estimar que la oferta de Majo Sport S.L. era la más favorable para las arcas municipales, ni tampoco se explicaba cuales eran los términos de comparación que permitían considerar más conveniente la oferta seleccionada, no había constancia de la solvencia financiera y técnica de una empresa constituida apenas 47 días antes, como exigen las normas legales (artículos 15 y siguientes de la Ley 13/95 y del RDL 2/2000). Infringía las normas de prohibición e incapacidad para contratar con la administración pública, puesto que existía relación de amistad íntima entre la administradora de la sociedad, aparte que el hecho de que el concejal fuera apoderado de la misma, hacía que ésta sociedad incurriera en la prohibición legal de contratar con el Ayuntamiento tal como establece el artículo 20.e) de la Ley 13/1995 vigente al tiempo de los hechos (y que coincide con el 20.e) del RDL 2/2000 que le sustituyó); no se llegó a formalizar contrato alguno ni había presupuesto o referencia sobre el coste y necesidades para la actividad.

El concejal acusado realizó la propuesta y anotó que de manera urgente se redactara el decreto y se pasara a la firma del alcalde, cosa que realizó el también acusado y alcalde Lluç Tomás, el día 2-2-2.000, por lo que se efectuó la retención de crédito, sin que existiera ningún documento sobre precios, empresas disponibles, etc. pues lo único que consta era el nombre de la empresa administrada por el concejal; se presentó posteriormente en fecha 7 de febrero del 2.000.

Del mismo modo, el concejal Rabasco intervino firmando y autorizando el pago de facturas en favor de la sociedad que administraba, y así, autorizó con su firma la corrección de los servicios prestados en las facturas de los folios 508,

511, 514, 517 y 556, todas ellas relativas a pagos a favor de Majo Sport S.L.

Durante las fechas en que el acusado administraba esta sociedad, que contrataba con el Ayuntamiento, al mismo tiempo mantenía y utilizaba su firma en la cuenta municipal dedicada a festejos, al mismo tiempo aperturó la cuenta corriente número 2090.6409.91.0040057139 a nombre de Majo Sport S.L., quedando como única persona autorizada para el manejo de los fondos de la misma, estando por tanto simultáneamente autorizado en cuentas municipales y de la sociedad Majo Sport.

Al mismo tiempo era el concejal Rabasco quien pagaba el alquiler del domicilio social de Majo Sport S.L., que constituía también la sede de su partido político A.S.I. (Agrupación Social Independiente). Gran parte de los contratos realizados entre la corporación municipal y Majo Sport S.L., tenían como finalidad la realización de actuaciones en El Arenal y otras urbanizaciones cercanas, vgr.; el Certamen de Taekwondo y los Carnavales, y en la esfera que tenía plenas competencias (deportes, fiestas y turismo).

María del Amor Aldao a la vez era administradora única de la sociedad Retsar Music S.L.; esta sociedad había celebrado diversos contratos con el Ayuntamiento afectado y así, por Decreto de fecha 12 de diciembre de 2.000 había recibido 6.078.400 pesetas del mismo y por decreto de fecha 6-8-2.001 se la había contratado nuevamente por un importe de 25.664.593 pesetas. La acusada, actuando como administradora de dicha sociedad, transfirió diversas cantidades a favor de Joaquín Rabasco, que era en esas fechas concejal del Ayuntamiento interesado y con el que Retsar había celebrado los contratos.

Desde la cuenta 2090-6409-93-0040055533 de Retsar Music, la acusada efectuó los siguientes pagos:

a.- En fecha 21-8-2.001, la cantidad de 1.914.000 pesetas a la cuenta 2051-0032-26-0377996946 de Joaquín Rabasco.

b.- En fecha 21-8-2.001 la cantidad de 928.000 pesetas a la cuenta 2051-0032-26-0377996946 del mismo.

c.- En fecha 21-8-2.001 la cantidad de 385.000 pesetas a la misma cuenta 2051-0032-26-0377996946.

d.- En fecha 21-8-2.001 la cantidad de 10.500.000 pesetas a la cuenta 2090-6442-66-0000008465 de Joaquín Rabasco Noche, hijo del concejal Joaquín Rabasco Ferreira. El 24-8-2.001 desde esta cuenta se transfirieron 10.485.000 pesetas a la cuenta 2024-0035-25-3300009960 de Joaquín Rabasco Ferreira.

De este modo Retsar Music transfirió un total de 13.727.000 pesetas al concejal y a su entorno familiar.

También desde su cuenta personal transfirió la cantidad de 1.000.000 pesetas a favor de Rabasco, desde la cuenta 2091-0009-44-3000130437, María del Amor en fecha 10-9-2001 transfirió esta cantidad a la cuenta 2051-0032-26-0377996946 de Rabasco. Esta cantidad procedía de ingresos que en la misma se habían realizado desde la sociedad Retsar Music. (2.000.000 de pesetas el 3-9-2.001) y de Tenedi Ambiente S.L. (2.000.000 de pesetas el 4-9-01).

Tenedi Ambiente S.L. había realizado contratos con el Ayuntamiento de Lluçmajor por un valor global superior a los 250.000 €. Por todo lo anteriormente expuesto, Aldao transfirió un total de 14.727.000 pesetas de aquellas sociedades que contrataron con el Ayuntamiento de Lluçmajor al concejal acusado y para evitar que se descubriera quién era el beneficiario en las órdenes de transferencia del 21-8-01 María del Amor Aldao no lo hizo constar y lo trató de ocultar. En la



transferencia de 1.914.000 ptas. hizo figurar como beneficiario: "XXX". En la transferencia de 928.000 ptas consignó como beneficiario: "XX" al igual hizo en la transferencia de 385.000 ptas. Finalmente, la transferencia de 10.500.000 ptas. figura en el extracto como: "C.VARIOS" y se realizó en primer lugar a la cuenta del hijo del concejal, para posteriormente ser transferida a la cuenta del propio concejal.

Por otra parte y del mismo modo, la acusada permitió que el concejal Rabasco se lucrara al menos con un millón de pesetas de las contrataciones municipales de Majo Sport S.L.; así, en virtud de las facturas 11, 12, 13, 14, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 29 del año 2.000 que presenta esta sociedad a la corporación, se transfieren pagos municipales por valor superior a los 14.420.000 de pesetas a la cuenta 2090-6409-91-0040057139 que, aunque titularidad de Majo Sport S.L., únicamente tenía firma autorizada el regidor, quien, en fecha 2-8-2.000 procedió a extraer un millón de pesetas en efectivo con dos cheques ventanilla que hizo suyos, y a transferir el resto de los fondos a la otra cuenta de Majo Sport 2090-6409-93-0040052659, cuya única firma autorizada era la de María del Amor Aldao. Por todo lo expuesto, el concejal Rabasco recibió 15.727.000 pesetas de las sociedades de María del Amor Aldao que contrataban con el Ayuntamiento.

El concejal consiguió que a las sociedades de su secretaria interpuesta, le fueran adjudicados los eventos deportivos que el ayuntamiento organizaba sin licitación ni concurso previo como: La diada automovilística, el certamen de fútbol sala de APAS, las 24 horas de fútbol, el certamen de gimnasia rítmica, el maratón de aerobio, la milla de S´Arenal, el certamen de Taekwondo, el campeonato triangular de veteranos, fútbol playa 24 horas, y el certamen interescolar de Taekwondo.

Joaquín Rabasco se concertó con María de Amor Aldao y con su ayuda creó un entramado de sociedades con la finalidad de aprovecharse de su condición de concejal y de la influencia necesaria de su agrupación, para de este modo, contratar ventajosamente con el Ayuntamiento de Lluçmajor con beneficio propio y perjuicio para aquel. Con dicha finalidad crearon las sociedades Majo Sport S.L., Tenedi Ambiente S.L., Retsar Nusic S.L. y Rodema Swin S.L. teniendo todas ellas el mismo fin social y diversos domicilios a fin de que no se observara una identidad de postores cuando concurrían a una licitación con la administración local. La pretensión de dichos acusados era que a las cuatro sociedades les fueran adjudicados diversos contratos por parte del ayuntamiento sin hubiera posibilidad de concurrencia de otras empresas. El propio concejal Rabasco intervino en la obtención de locales para esas empresas, en el diseño de las operaciones y en la propia gestión de las sociedades. La adjudicación de los contratos de servicios se pretendía en condiciones de beneficio máximo para las empresas y con un coste superior al habitual de mercado para la administración municipal, en beneficio propio.

Para dicha finalidad contaban con la colaboración necesaria e imprescindible de LLUC TOMÁS MUNAR, mayor de edad sin antecedentes penales y Alcalde de Lluçmajor. La cooperación necesaria de éste, la obtenían merced a la influencia y capacidad de presión política que el concejal ostentaba sobre él. En efecto, el alcalde, órgano de decisión en la contratación municipal (función no delegada en ningún otro concejal) y máxima autoridad, precisaba en los plenos del apoyo de este regidor y su grupo para aprobar sus iniciativas y la gestión municipal, por lo que accedía a las peticiones de éste. Accedía a sus pretensiones, colaboraba o consentía en la ejecución de dicho plan a sabiendas de que suponía un perjuicio para las arcas municipales. La actividad de las empresas con el ayuntamiento fue la siguiente:

1º.- La sociedad Majo Sport S.L. fue creada con la única finalidad de contratar con el Ayuntamiento de Lluçmajor, y éste fue su único cliente (aparte de de la sociedad Tenedi perteneciente la misma imputada). Carecía de toda experiencia en ese sector del comercio y pese a ello contrató con el Ayuntamiento por un valor total de 114.789,41 euros. El ayuntamiento le otorgó:

a.- Tres contratos menores adjudicados por el alcalde Lluç Tomás por un total de 1.990.600 pesetas (decretos de pago de fechas 27-3-2.000 (folio 1.714).

b.- Un contrato adjudicado por concurso abierto por un importe de 8.950.000 pesetas, habiendo sido la única oferta presentada la de Majo Sport S.L. que carecía de sentido y lógica convocar en el mes de Abril de 2.000 un concurso para celebrar eventos ya transcurridos como el de Cartero Real, Reyes Magos, Carnaval, Entierro de la sardina, etc., por ello no hubo ningún otro licitante fuera de Majo Sport. En cuanto se adjudicó y se firmó el contrato de 28-4-2.000, la empresa Majo Sport presentó las siguientes facturas:

El 3-5-2.000 factura por valor de 611.819 por suministrar 1.162 kilogramos de caramelos. Como consta al folio 572 el 10-2-2.000 Majo Sport ya había facturado al ayuntamiento 440 kilogramos de caramelos (a un precio de más del doble por kilo) para el carnaval y el entierro de la sardina del 2.000. El 2-5-2.000 (folio 511) factura por valor de 319.000 pts. por suministrar sonido, música, traslados y personal para el 1º de Mayo. El 2-5-2.000 (folio 514) factura por valor de 145.000 pts. por suministrar sonido, traslado, música y personal el día del "pà amb caritat". El 2-5-2.000 (folio 517) factura por valor de 461.086 pts. por suministrar 170 llaveros con sus fundas, más de 120.000 pts. por 65 trofeos y 180 camisetas para la Diada Automovilística. Es decir, entre el 29-4-00 y 3-5-00 se facturaron gastos en diversos eventos por valor

superior 1.400.000 pts. contando todas las facturas con la firma del concejal Rabasco como certificación de la correcta facturación y prestación de servicios.

Fuera de los documentos elaborados por Aldao y firmados por Rabasco, no existe la menor constancia documental de que se comprara y se suministrara la mercancía que se dice y como se mencionará más tarde, las cantidades y precios que se facturaron no coinciden con las declaraciones de los proveedores.

Con el contrato firmado (folio 317) y con la cantidad adjudicada, debían ser pagadas entre otras las fiestas de San Cristóbal del año 2.000 que como actuaciones mínimas a realizar incluían, competiciones deportivas, trofeos, regalos, música, sonido, festivales de flamenco, actuaciones de música española, actuaciones infantiles, etc.; pues bien, ninguna actuación de festival flamenco ni actuación de música española se realizó, pese a la obligación contractual. En el contrato mencionado y con la cantidad adjudicada, debían ser pagadas entre otras: Las Fiestas en Bahías, Las Palmeras, S'Estanyol, Cala Pi, El Dorado y Lluçmajor; mas, las actuaciones de Tollerich, Cala Pí, Bahía Grande, Las Palmeras y Cala Blava (folio 498) fueron adjudicadas verbalmente a Retsar Music, sin que Majó Sport cumpliera sus obligaciones contractuales ni el ayuntamiento se lo reclamase.

c.- Un contrato negociado sin publicidad por un importe de 8.247.600 pesetas adjudicado por el alcalde Lluç Tomás también a Majó Sport S.L., pese a que esta sociedad estaba obligada a realizar en las fiestas de San Cristóbal del 2.000 un festival de flamenco y actuaciones de música española según el contrato anterior (folio 317) por el que ya había recibido 8.950.000 pesetas, no realizó ninguno de estos eventos comprometidos. Conociendo todo ello, el alcalde volvió a adjudicar a dicha sociedad por 5.510.000 pesetas la actuación en las fiestas de

San Cristóbal del 2.000 de actuaciones flamencas (Aurora Vargas, Niño de la Pura, Pansequito, Rocío del Alba y Hermandad Rociera) y por 2.737.600 pesetas la actuación de música española (Escuela Catalana de Danza José de la Vega) - folio 374-. De esta forma a Majo Sport se le adjudicaron dos contratos para realizar las fiestas de San Cristóbal de 2.000 facturando por ello un total de 15.004.000 pesetas (8.247.600 + 6.757.000 ya abonadas por la adjudicación anterior).

Pese a que la sociedad Majo Sport facturó al Ayuntamiento de Lluçmajor un total de 114.789,41 euros, lo cierto es que únicamente le han imputado pagos por 56.125,88 euros (y de entre ellos, debe descontarse la adquisición de un automóvil por valor superior a los 12.000 €) ello supone un margen de beneficio muy superior al 60% de lo facturado. Así la sociedad facturó al Ayuntamiento la actuación de la Escuela de Danza José de la Vega por 2.373.600 pesetas mientras que declaró haber pagado a este grupo únicamente 5.409,11 euros (unas 900.000 pesetas) y no consta que dicha escuela haya declarado a la Agencia Tributaria haber recibido cantidad alguna.

Del mismo modo, Majo Sport facturó al Ayuntamiento por caramelos y trofeos 611.819 ptas. (folio 508) y 1.357.200 ptas. (folio 567) y la empresa Makro (único proveedor que figura de estos suministros -folio 1698-) únicamente facturó a Majo Sport por menos de 600.000 ptas. (3578,66 €) según sus declaraciones tributarias y de menos de 800.000 ptas. (4.753,53 €) según las imputaciones que hace Makro (informe pericial de los folios 1697 y siguientes), carece de justificación que lo que se adquiere por menos de 800.000 ptas. (estimando la cifra más alta) se facture al Ayuntamiento por valor de 1.969.019 pts. sin que exista valor añadido alguno.

En esta misma dinámica se encuentra Talía Espectáculos a quien Majo Sport pagó 26.248 € por unos servicios que facturó

al ayuntamiento (folio 823 facturas 23 a 27) por un total de 40.610,38 € sin añadir valor o servicios a la factura de Talía Espectáculos.

La sociedad Majo Sport y las otras tres que se mencionan a continuación aprovecharon los contratos municipales para contratar a personas relacionadas y a amigos del concejal Rabasco. Así sucede con "Los Brunos y Bruno y Lino" que mantenían una relación de amistad con Joaquín Rabasco y eran contratados asiduamente y además por unos importes muy elevados (11.991 €, 11.368 €, etc.) aunque su "cache" era de 250.000 ptas más IVA, muy inferior de los casi dos millones de pesetas que se aparentaban frente a la corporación (folio 816 factura 1.D.). Este grupo musical fue contratado por el Ayuntamiento, en al menos doce ocasiones (folios 1701, 1702, 1711 y 1714) en menos de 3 años.

2º.- La sociedad Tenedi Ambiente S.L. fue constituida en fecha 10-5-2.000 por María del Amor Aldao en escritura pública otorgada ante la Notario doña Blanca González-Miranda y Sáenz de Tejada. El domicilio fiscal y sede de esta sociedad era el de calle Lluís Martí 23-2º-A, 07006 de Palma de Mallorca, que coincidía con el domicilio de un militante del partido A.S.I. que cedió el uso y utilización de este domicilio a la sociedad a petición de Rabasco. Esta sociedad también se creó con la única finalidad de contratar con el Ayuntamiento de Lluçmajor, y éste, fue su único cliente en los años 2000, 2002 y 2003. En el año 2001 además de los 173.231 € del Ayuntamiento, otra sociedad le imputó ventas por 4.671,07 euros. También carecía de toda experiencia en este sector del comercio y pese a ello contrató con el Ayuntamiento por un valor total de 254.339 euros. La corporación otorgó a Tenedi Ambiente S.L.:

a.- Veintisiete facturas sin contrato que amparase su adjudicación, aprobadas la mayoría de ellas por el Alcalde. Entre ellas Lluç Tomás ordenó el pago de 1.996.984 pesetas por

las actividades deportivas de las fiestas de San Cristóbal, patrón del Arenal, del año 2.000 (folio 19 del anexo remitido por el Ayuntamiento) cuando dichos gastos se habían adjudicado a Majo Sport S.L., a la que se le había satisfecho 8.950.000 pesetas para que efectuara esos dispendios. A gran parte de estas facturas, los servicios de intervención municipal pusieron reparos en su fiscalización en ocasiones por omisión en el expediente de contratación de requisitos esenciales y pese a ello, por decreto el alcalde autorizó su pago. La facturación realizada por Tenedi Ambiente S.L. no cumplía las normas legales de facturación vigentes al tiempo de los hechos y pese a ello y a los reparos, se autorizó su pago (como por ejemplo en el folio 307 y en el 334 del Anexo municipal).

En otras ocasiones (folio 346 y 359 del anexo municipal), era el mismo concejal Rabasco el que daba el visto bueno al pago de las facturas de Tenedi Ambiente S.L., y ante los reparos de los órganos de fiscalización (folio 347 y 363) el alcalde ordenaba su pago. En otras, Tenedi Ambiente S.L. facturó confundiendo y haciendo intervenir a otra sociedad controlada por la imputada - Retsar Music- (folio 388 del expediente municipal) y pese a ello y a ponerse de manifiesto, el alcalde ordenó su pago (folio 390). Así consta (folio 402 del anexo documental) que el concejal Rabasco daba el visto bueno a una factura y que pese a que los órganos de fiscalización e intervención municipal acreditaban que por esos servicios ya se había pagado otra factura a Retsar Music S.L., el alcalde ordenaba el pago duplicado por los mismos servicios (folio 406). Lo mismo al folio 505 y siguientes del anexo municipal donde el Ayuntamiento había adjudicado las actuaciones musicales en las fiestas patronales de S'Arenal (San Cristóbal) para el 13 y 14 de Julio de 2002 a Retsar Music S.L. el Ayuntamiento por decreto de su alcalde (sin dejar de pagar a Retsar Music S.L.) pagó también a Tenedi Ambiente.

b.- También mediante otro contrato adjudicado por el procedimiento negociado sin publicidad y sin que conste que se remitiera adecuadamente la posibilidad de concursar a otras empresas, porque según consta en los folios 420 y siguientes, las ofertas se remitieron por fax el 9-8-01 a las 14'06 horas advirtiéndole que el plazo finalizaba el 10-8-01 a las 13 horas con lo que de este modo, por vía de hecho, se concedía a Tenedi Ambiente la práctica totalidad de los eventos culturales y deportivos del año 2001 y 2002, sin concurso público ni procedimiento negociado. Tenedi Ambiente S.L. obtuvo del Ayuntamiento de Lluçmajor una cantidad global de 254.339,2 euros sin que le haya sido imputado fiscalmente más gastos que 10.527,32 euros, lo que evidencia el enorme beneficio que la empresa obtuvo a costa del erario público. Se le incoó a dicha sociedad acta por infracción de liquidación de I.V.A. con una cuota a ingresar de 17.933,63 euros.

3º.- La sociedad Rodema Swing S.L. fue constituida por María del Amor Aldao también con la única finalidad de contratar con el Ayuntamiento de Lluçmajor, y éste fue su único cliente en el año 2002. Igualmente carecía de experiencia en ese sector del comercio y pese a ello, contrató con el Ayuntamiento de Lluçmajor por un valor total de 33.114,60 euros (más de 5 millones de pesetas). En concreto, el ayuntamiento otorgó a Rodema Swing S.L.:

a/.- Un contrato adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad y sin que tampoco conste que se remitiera adecuadamente la posibilidad a otras empresas, pese a que los técnicos municipales informaron que se debía remitir a tres sociedades y en el decreto así se acordó (folio 1893 del anexo municipal), únicamente se remitió la posibilidad de concursar a dos sociedades y las dos de María del Amor Aldao (Retsar y Rodema -folios 1.894 y 1.896 de dicho anexo-). Pese a los reparos de intervención, el Alcalde dio el decreto subsanando los reparos y además la orden verbal de que se pagara a la



interesada por cheque bancario en lugar de por transferencia. De este modo por vía de hecho, el ayuntamiento únicamente dio posibilidades de contratar para un evento por valor de 30.000 euros a las sociedades de María del Amor Aldao. El único pago que se ha imputado a Rodema Swing es por valor de 5.228,80 euros frente a los 33.114,60 euros que percibió de la Corporación.

4º.- La sociedad Retsar Music S.L. fue constituida en fecha 10-5-2.000 por María del Amor Aldao en escritura pública otorgada ante la misma Notario Blanca González-Miranda y Sáenz de Tejada el mismo día que Tenedi Ambiente. El domicilio y sede de Retsar Music S.L. era el de la calle Son Ferragut nº21, 07004 de Palma de Mallorca, aunque su domicilio fiscal era el del Paseo Mallorca 28,1º de Palma. El domicilio social inicial (Son Ferragut 21) era el domicilio de un militante del partido A.S.I. que cedió la utilización del mismo. Igualmente carecía de toda experiencia en ese ramo del comercio y pese a ello contrató con el Ayuntamiento afectado por un valor total de 622.223,33 euros. El ayuntamiento le otorgó a Retsar Music S.L. el pago de 19 facturas sin contrato, más otras dos con contrato menor; catorce facturas con contrato negociado sin publicidad y otras dos con contrato adjudicado por concurso abierto. De entre ellas, (folios 1.673 a 1.726 del Anexo Municipal) pese a que los servicios de intervención señalaban que se estaba pagando dos veces por el mismo concepto, el Alcalde por Decreto ordenó su pago. Pese a numerosos reparos de la intervención (por omisión en el expediente de contratación de requisitos esenciales) el alcalde ordenó el pago (folios 1688, 1701, 1714, 1728, 1741, entre otros del anexo municipal).

Al folio 1761 anexo municipal y en otros relativos a las fiestas del Arenal, se observa que Retsar factura por el mismo concepto y evento que Tenedi ya había facturado al ayuntamiento, aunque tal duplicidad fue negada por la

intervención. En otras ocasiones (folios 1.807 y 1.823 y siguientes) para la adjudicación de contratos al ayuntamiento únicamente se presentaban ofertas de sociedades de la imputada María del Amor Aldao. En otras, pese a haber adjudicado por 16.000.000 de pesetas la celebración de actos culturales, deportivos y sociales a Retsar Music, se permitían la adjudicación por los mismos conceptos a otras sociedades pertenecientes a la misma propiedad. Pese a haberse adjudicado las celebraciones del año 2.000 a Majo Sport, y que ello incluía las celebraciones de las Fiestas en Bahías, Las Palmeras, s´Estanyol, Cala Pí, El Dorado y Lluçmajor, el alcalde adjudicó a Retsar Music S.L. de manera contraria a toda norma legal dicha prestación de servicios: Así la adjudicación se hizo de manera verbal (folio 494) cuando el artículo 56 de la Ley 13/95 decía que "La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de urgencia". En el mismo sentido el artículo 11.2.i) del RDL 2/2000 señala la necesidad de formalizar el contrato. La adjudicación se hizo sin reserva de crédito ni aprobación presupuestaria previa ni fiscalización alguna como exige el artículo 11.2. en sus apartados e), g) y h) del RDL 2/2000. No se tramitó expediente administrativo alguno como exige el artículo 11.2º. en su apartado f) del RDL 2/2000.

Se menciona el artículo 210 del RDL 2/2000 pero no consta (porque no hay expediente) que circunstancia concreta del mismo concurre y que acreditación o prueba de ello se da y que la misma fuera anterior a la adjudicación.

Pese a todo ello con fecha 30-11-2000 (folio 500) se efectúa una retención de crédito posterior a la realización del servicio y su facturación (folio 497) y por decreto posterior 12-12-2000 se dice que se aprueba el gasto (que ya estaba aprobado), que la adjudicación se hizo verbalmente y que la contratación por tres ocasiones de "Bruno y Lino" obedecía al interés específico del ayuntamiento en su

actuación y a los derechos exclusivos que la empresa Retsar tenía sobre ellos.

El alcalde Lluç Tomás era el competente para autorizar y aprobar la retención del crédito, el gasto y adjudicar el contrato sin que dicha función hubiese sido objeto de delegación alguna y sin que conste en publicación oficial en el B.O.I.B. la posible delegación de funciones. Pese a todo ello se ordenó el pago a favor de Retsar Music cuando dichos servicios debían haber sido cubiertos por Majo Sport en virtud de la adjudicación en exclusiva realizada. El alcalde, pese a que por el técnico municipal se había informado en fecha 6-8-01 de que la forma de contratación con Retsar Music era incorrecta y que debería celebrarse concurso público, en esa fecha 6-8-2.001 (folio 597), dictó un decreto adjudicando el contrato a Retsar Music por valor de 25.664.593 pesetas.

En esa misma contratación, para la actuación de Tam Tam Go, que los técnicos consideraban irregular la sociedad Retsar Music facturó (IVA incluido) al ayuntamiento (conforme los folios 173 y siguientes): por la actuación 4.408.000 pesetas siendo el gasto que tuvo de 3.480.000 ptas. y por tanto un beneficio de 928.000 ptas. Por el montaje del escenario y material de para la actuación 1.890.800 pesetas, siendo el gasto que tuvo de 1.187.800 ptas. y por lo tanto un beneficio de 703.000 ptas. Por los viajes de los artistas de la actuación 1.844.400 pesetas, siendo el gasto que tuvo de 677.175 ptas. y por tanto un beneficio de 1.167.225 ptas. Por los gastos de seguridad de la actuación 348.000 pesetas sin que exista factura alguna que justifique dicho gasto y por tanto un beneficio de 348.000 ptas., siendo posiblemente afiliados o miembros de ASI como admitió Eduardo Jaime Connolly de Pernas. Por el material musical para la actuación 1.890.800 pesetas, siendo el gasto que tuvo de 1.706.364 ptas y por lo tanto un beneficio de 184.436 ptas.

En cuanto a lo facturado con ocasión de la actuación de Sergio Dalma en el mismo lugar, día y hora: por la actuación 4.999.660 pesetas siendo el gasto que tuvo de 4.176.000 ptas., y por tanto, un beneficio de 823.660 ptas. Por el montaje del escenario y material de la actuación 1.983.600 pesetas siendo el gasto que tuvo de 244.760 ptas y por tanto, un beneficio de 1.738.840 ptas. Por los viajes de los artistas de la actuación 1.948.394 pesetas, siendo el gasto que tuvo de 1.062.190 ptas, y por tanto un beneficio de 886.204 ptas. Por los gastos de seguridad de la actuación 522.000 pesetas, sin que exista factura alguna que justifique dicho gasto, y por tanto un beneficio de 522.000 ptas. Por montaje del espectáculo para la actuación 1.983.600 pesetas no existiendo factura alguna que justifique el gasto, y por tanto un beneficio de 1.983.600 ptas. Por lo que es de suponer que parte de estos conceptos (seguridad, montaje) supongan duplicar la facturación de unos servicios únicos.

Este beneficio desproporcionado, en definitiva a costa del contribuyente, se reconoce y se recoge (no en su totalidad) por escrito que de manera voluntaria por los representantes de la sociedad fue incorporado a la causa en el folio 231 y en el que se indica que se han facturado al ayuntamiento servicios por valor de 17.944.793 ptas., habiendo pagado tenido como gastos 10.828.525 ptas.

A la sociedad Retsar Music se le ha levantado acta de inspección por el impuesto de sociedades (cuota a ingresar 44.561,66 euros) y por IVA (24.705,43 euros). Se le han imputado pagos por 264.148,37 euros frente a los 622.223,33 euros que el abonó el ayuntamiento.

En volumen total, estas cuatro sociedades contrataron con el Ayuntamiento de Lluçmajor por cuantía de 1.005.685,62 euros: 114.789,41 euros de Majo Sport, otros 235.558,28 euros de Tenedi Ambiente mas 33.114,60 euros de Rodema Swing y

622.223,33 euros de Retsar Music. El volumen total de pagos que fiscalmente le han imputado al grupo de sociedades es de 336.234,86€ (56.125,88€, 10.527,32€, 5.228,80 € y 264.148,37€).

El acusado Rabasco, contando con María Aldao, dirigía y tomaba parte en las decisiones de las cuatro sociedades mencionadas, siendo el que se encargaba de la contratación de personas y de decidir la facturación y gastos. Lluç Tomás Munar era el alcalde de Lluçmajor y pese a conocer que el concejal Rabasco tenía estrecha relación con María del Amor Aldao y por tanto con sus sociedades, y que además trabajaba para A.S.I., de la que era su secretaria personal, le permitió que propusiera la contratación directa de la sociedad con la que tenía relación directa (Majo Sport S.L.) y con las que tenía interés (Retsar, Tenedi y Rodema) y que por tanto les estaba vedada la contratación con el ayuntamiento. Pese a ello acordó las adjudicaciones y pagos siguiendo las indicaciones del concejal.

Había acordado que el grupo político le prestaría su apoyo en las decisiones y votaciones municipales, y, a cambio, él le nombró alcalde delegado para S´Arenal, segundo teniente de alcalde de Lluçmajor y concejal de deportes y fiestas. El alcalde se había comprometido también para facilitar a cualquier costa la adjudicación y contratación de espectáculos y actividades que se realizaran en la esfera de funciones del concejal Rabasco a las sociedades que dicho concejal designase.

Para conseguir que las sociedades de María del Amor Aldao obtuvieran la contratación municipal sin posible competencia, permitía que dichas sociedades obtuvieran contratos de exclusividad para unas actuaciones muchos meses antes de que dichas actuaciones fueran programadas por el ayuntamiento.

Más tarde, cuando el ayuntamiento daba inicio al expediente municipal, tenía que adjudicar la contratación a quienes disponían en exclusiva de los artistas programados. Así las sociedades de los acusados efectuaban una contratación exclusiva con artistas antes de que el ayuntamiento comenzase oficialmente a programar las fiestas y a designar a los intervinientes en las mismas. El ayuntamiento solo programaba las fiestas y los artistas que previamente habían sido contratados por las sociedades de los acusados. Ello sucedió, entre otras, en las siguientes ocasiones:

1º.- En Barcelona el 18-4-2001 (folio 417) y en Madrid el 14 de Junio de 2.001 (folio 385) María del Amor ya contrata actuaciones (Malena Gracia) que se van a realizar el 10 de Agosto en Lluçmajor (Mallorca) cuando todavía no se había acordado por el Ayuntamiento iniciar expediente alguno sobre las actuaciones de las fiestas pues ello no sucede hasta el 6 de agosto de 2.001 (folio 378 a 380).

2º.- También en Madrid el 14 de Junio de 2.001 (folio 388) contrata la actuación de Sergio Dalma que se va a realizar el 9 de Agosto en Lluçmajor, cuando todavía no se había acordado por el Ayuntamiento iniciar expediente alguno sobre las actuaciones de las fiestas pues ello no sucede hasta el 6 de agosto de 2.001 (folio 378 a 380).

3º.- Del mismo modo en Madrid el 14 de junio de 2.001 (folio 405) contrata la actuación de Tam Tam Go que se va a realizar el 9 de Agosto en Lluçmajor (Mallorca) cuando todavía no se había acordado por el Ayuntamiento iniciar expediente alguno sobre las actuaciones de las fiestas pues ello no sucede hasta el mismo día 26 de Julio de 2.001.

4º.- Igualmente el 14 de Junio de 2.000 (folio 371) María del Amor Aldao ya contrata actuaciones (José de la Vega) que se van a realizar el 16 de julio en S'Arenal, cuando todavía

no se había acordado por el Ayuntamiento iniciar expediente alguno sobre las actuaciones de las fiestas pues ello no sucede hasta el 12 de Julio de 2.000 (folio 372 a 373).

5°.- Así mismo, el 2 de Abril de 2.000 (folio 370) María del Amor Aldao también contrata actuaciones (Pansequito, Aurora Vargas y el guitarrista "El Niño de Pura" con sus Palmeros) que se van a realizar el 14 de Julio en S'Arenal, cuando todavía no se había acordado por el Ayuntamiento iniciar expediente alguno sobre las actuaciones de las fiestas pues ello no sucede hasta el 12 de Julio de 2.000 (folio 378 a 380).

Este mismo día doce se anota la retención del crédito (folio 367), se dicta y publica el pliego de cláusulas (372 y 373), se realiza un informe técnico (374 y 375) en el que se dice que ya obraban en el expediente los derechos de exclusiva para Majo Sport SL, se acuerda y dicta el decreto de adjudicación (folio 376) y se firma del contrato administrativo de adjudicación (377).

6°.- En otras ocasiones (folio 498), es el propio Alcalde quien adjudica verbalmente a Retsar Music S.L. las actuaciones del 29-7-2.000, y del 5, 14, 19 y 26 de Agosto del 2.000, diciendo que le consta que dicha sociedad tiene derechos exclusivos sobre los artistas programados para aquel día y que por ello no se efectúa concurso u oferta alguna, cuando lo cierto es que no es hasta más tarde (cuando las actuaciones se han adjudicado y realizado -folio 498-) cuando se acreditan dichos derechos exclusivos; y pese a lo manifestado por el alcalde en su primera declaración judicial sobre la existencia de una comisión de fiestas, lo cierto es que por el secretario municipal se ha certificado que ésta nunca existió.

Aunque por los técnicos municipales se le manifestaba al alcalde la ilegalidad y los reparos a facturas y contratos,

dictó numerosas resoluciones y edictos tendentes a beneficiar a las sociedades de María del Amor Aldao aunque ello supusiera el perjuicio económico del ayuntamiento. Cuando los servicios técnicos y de intervención planteaban reparos al pago de facturas, el alcalde acordaba su subsanación. No consta que en todos estos casos se cumpliera el artículo 199 de la Ley 39/1988 (o a partir del 10-3-04, el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/04) que obliga a llevar al pleno de la corporación municipal aquellos pagos que se han autorizado por el alcalde con discrepancia de los servicios de intervención y control. No consta que el pleno municipal tuviera conocimiento de que el alcalde había realizado decretos autorizando pagos discrepantes con los servicios de intervención en relación (entre otras) a las facturas de los folios del anexo documental municipal: 211, 333, 345, 360, 374, 389, 404, 388, 402, 430, 504, 1675,1688, 1701, 1714, 1728, 1741. Pese a que los interventores municipales así se lo comunicaron (folios 220, 228 y 536 del anexo documental municipal) no consta que el pleno municipal llegara a conocer y autorizar la subsanación o convalidación que el alcalde había hecho a los reparos técnicos aunque tuviese mayoría absoluta.

Con este proceder, el alcalde permitió que la práctica totalidad de la contratación municipal sobre fiestas y eventos en el Arenal y barrios de Lluçmajor recayese en las sociedades de María del Amor Aldao sin convocar los adecuados concursos o licitaciones, y, en ocasiones, fraccionando las licitaciones con dicha finalidad. También favoreció a esas sociedades en la forma y cuantía de los pagos y, pese a que los técnicos municipales consideraban incorrecta su forma de facturación, el alcalde ordenaba su ejecución. Todo ello lo realizó con pleno conocimiento de que así favorecía las sociedades de Aldao, y que las mismas tenían relación con Rabasco, pues este concejal le indicaba cuales debían ser contratadas. Con fecha 11-7-2001, es el propio concejal Rabasco quien mediante



cheques institucionales anticipa pagos a los artistas que deben actuar en Agosto del 2.001.

Con la conducta descrita realizada conjuntamente por los tres acusados se perjudicó al Ayuntamiento de Lluçmajor por cuantía superior a los 681.000 euros.

SEGUNDO.- Los acusados María del Amor Aldao Muiño y Joaquín Rabasco Ferreira con intención de eludir las responsabilidades pecuniarias derivadas de sus actuaciones delictivas, y con intención de ocultar la totalidad de sus activos patrimoniales, llevaron a efecto, una serie reintegros y desinversiones, evitando que los fondos obtenidos con la actividad delictiva pudieran ser localizados y trabados por la administración de justicia. De entre ellas se pueden destacar:

1º.- Siguiendo la orden expresa del Alcalde, el Ayuntamiento de Lluçmajor pagó con el cheque número 0305721 de la cuenta municipal (0052.02.00015-17) 30.000 euros a Rodema Swing SL que fueron ingresados el 11-7-2002 en la cuenta de dicha sociedad en la C.A.M. (2090-6439-01-0040051644). Al día siguiente 12-7-02 se transfirió dicha cantidad a la cuenta que Retsar Music SL tenía en la misma entidad (2090-6439-01-0040050562) y ese mismo día fueron retirados en efectivo por María del Amor Aldao esos 30.000 euros mediante el cheque al portador número 4.719.812-6.

2º.- María del Amor Aldao en fecha 21-9-00 retiró 2.000.000 pesetas en efectivo de la cuenta de Majo Esport S.L. mediante 4 cheques de 500.000 ptas.

3º.- María del Amor Aldao en fecha 13-9-00 retiró 9.930.000 pesetas mediante 18 cheques al portador por cuantía inferior a 500.000 pesetas y otro de 1.380.000 pesetas en efectivo de la cuenta de Majo Esport SL.

4°.- María del Amor Aldao con fecha 21-8-01 retiró 8.000.000 pesetas en efectivo mediante 7 cheques al portador (4 de 500.000 pesetas y 3 de 2.000.000 de pesetas) de la cuenta de Retsar Music SL.

5°.- María del Amor Aldao en fecha 20-8-01 retiró 4.000.000 pesetas en efectivo mediante un cheque al portador de la cuenta de Retsar Music SL.

6°.- María del Amor Aldao en fecha 20-12-00 retiró 500.000 pesetas en efectivo mediante otro cheque al portador de la cuenta de Retsar Music SL.

7°.- María del Amor Aldao en fecha 22-12-00 retiró 1.355.000 pesetas en efectivo mediante tres cheques al portador de la cuenta de Retsar Music SL.

8°.- María del Amor Aldao en fecha 27-12-00 retiró 4.000.000 pesetas en efectivo mediante 8 cheques al portador de la cuenta de Retsar Music SL.

9°.- El 24-7-01 como consta en el folio 800, María del Amor Aldao extrajo efectivo, mediante 30 cheques de 500.000 ptas. y uno de 360.000 ptas de la cuenta de Retsar Music.

10°.- Joaquín Rabasco en fecha 19-7-02 retiró 128.750,67 euros (más de 21 millones de pesetas) de sus cuentas a plazo fijo de Caja Sur. Una de 15.000.000 pesetas (92.250,67 euros) y otra de 36.500 euros. Dichas cantidades las ingresó en su cuenta corriente de la que el mismo día mediante cheque bancario a nombre de Mitsunori Sato reintegró 120.202,42 euros. Este cheque que fue compensado en la oficina de la Avenida Jaime III del Citibank España SA.

11°.- Joaquín Rabasco en fecha 25-6-03 retiró en efectivo 35.870,32 euros de su cuenta corriente de Caja Sur con número 330.035.0009960.

12°.- Joaquín Rabasco también en fecha 25-6-03 retiró 94.000 euros en efectivo de su cuenta de ahorro vivienda de Caja Sur con número 3500000236.

13°.- Joaquín Rabasco también en la misma fecha 25-6-03 retiró 48.080,97 en efectivo de su imposición a plazo fijo de Caja Sur con número 3400.0350090783.

14°.- Joaquín Rabasco en fecha 1-2-02 retiró 27.045,50 euros en efectivo en 10 operaciones de su cuenta a plazo fijo de Sa Nostra.

15°.- Joaquín Rabasco en fecha 23-6-03 retiró 41.633,14 euros de su cuenta de ahorro de Sa Nostra y los transfirió a su cuenta corriente y de allí a la del partido A.S.I. del que también poseía firma autorizada. En la cuenta de ASI se reintegró dicho dinero del siguiente modo: el 24-6-03 son extraídos 36.000 euros en efectivo a favor del acusado Rabasco; el 23-6-03 son retirados 3.000 euros en cheque al portador y el 23-6-03 son retirados 1.250 euros en cheque al portador.

16°.- Joaquín Rabasco en fecha 4-3-04 retiró 10.621,64 euros y canceló su cuenta a plazo fijo de Sa Nostra, para transferir dicha cantidad a su cuenta corriente y reintegró de ésta 10.500 euros.

17°.- Joaquín Rabasco entre el 1-7-04 y el 31-3-06 realizó 21 operaciones de reintegro sin volante por un total de 64.380 euros (folio 1.140).

18º.- El 2-2-04 Rabasco extrajo 6.900 euros de su cuenta de Sa Nostra 2051-0032-28-1037799690; y

19º.- El 30-5-02 Rabasco extrajo 18.000 euros de su cuenta de Sa Nostra 2051-0032-28-1037799690.

Con estas actuaciones ambos acusados evitaron que se localizara este patrimonio y de este modo eludieron el pago de sus posibles responsabilidades pecuniarias (civiles, penas pecuniarias -comiso y multas-) por los delitos cometidos. Las operaciones señaladas como 1, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 19 se produjeron en fechas en que los acusados tenían pleno conocimiento de la existencia del procedimiento penal que contra ellos se tramitaba.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Dejando aparte las invocaciones de una de las Defensas sobre la parcialidad de este Tribunal, que no sabemos muy bien a qué obedecen y que desde luego rechazamos de plano al igual que sus relaciones con el Ministerio Fiscal, los delitos descritos en el anterior apartado de esta resolución, no revisten una comisión grosera, sino son de factura sutil y de otro modo no podía ser, porque los trasvases de caudales de la corporación municipal a las cuentas de la Agrupación Social Independiente, o lo que es prácticamente lo mismo, a las de su presidente Joaquín Rabasco Ferreira, tenían que superar un doble sistema de filtrado, el proveniente de los funcionarios y técnicos del Ayuntamiento, quienes seguramente algo sospecharían, aunque callasen a causa de su delicada posición, y el político (aunque con el transcurso del tiempo el principal grupo opositor perdería parte del su interés inicial).

Fue precisamente el edil encargado por parte del P.S.O.E. de analizar los Decretos de la Alcaldía, quien receló del hecho de resultar adjudicadas las fiestas y eventos locales siempre a las mismas sociedades; y, buceando en el Registro Mercantil, averiguó que, de un modo u otro, estaban todas ellas relacionadas con María del Amor Aldao y Joaquín Rabasco, lo que comunicó a los servicios jurídicos de su partido e interpuso la denuncia originadora de las presentes actuaciones.

Dícese lo anterior, porque no cabe esperar encontrar pruebas claras y diáfanas sobre lo realmente sucedido, el entramado social que montaron, amén de complejo es confuso, prolongado en el tiempo, y desde luego con un oscurantismo buscado adrede. Pero, la falta de reconocimiento o pruebas directas, no implica que este Tribunal no pueda acudir a otras vías sobre las que descansar su convicción, al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El derecho a la presunción de inocencia, como recuerdan las sentencias del Tribunal Constitucional 173/97 y 68/98, se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3º de la Constitución, y, de otro lado, que la sentencia condenatoria se asiente en auténticos actos de prueba, con una actividad probatoria que sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en lo atinente a la participación en él de los acusados; y, tanto el mismo Tribunal, como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, han precisado que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de

una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional.

Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria los siguientes: que los indicios, que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación del imputado en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de estos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito. En definitiva, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 24/97, la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de estos indicios a través de un proceso mental razonado acorde con las reglas del criterio humano, explicado en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- El mismo Tribunal Supremo en su sentencia número 1.445/2.003 de 30 de octubre, señala que un análisis de la jurisprudencia permite destacar su distinta valoración en el transcurso del tiempo. Así, si en la sentencia del Tribunal Constitucional 174/85, de 17 de diciembre, se afirmaba que la prueba directa era más segura y dejaba menos márgenes de duda que la indiciaria, en cambio, hoy son muchas las construcciones dogmáticas y jurisprudenciales, que conceden una mayor seguridad a la prueba indiciaria correctamente empleada, porque la acreditación del hecho-consecuencia resulta de la racionalización del engarce existente entre el indicio y la presunción, que supone una mayor seguridad frente a otras pruebas directas, como la testifical, en la que la

base la proporción de la credibilidad del testigo; sin embargo, el empleo de la prueba indiciaria, precisamente por carecer de la disciplina de garantía que es exigible a la prueba directa, requiere de aquellas condiciones específicas para que pueda ser tenida como actividad probatoria.

TERCERO.- Fue en el propio plenario, donde el Alcalde acusado afirmó que había pactado con el grupo A.S.I., para favorecer la gobernabilidad municipal (la mayoría), pactos que ya no eran novedosos y que perduran a día de hoy. Joaquín Rabasco era desde 1.987 concejal del Ayuntamiento de Lluçmajor, segundo teniente de alcalde desde el 8 de julio de 1.999 pasando a Delegado del mismo para S´Arenal (segundo núcleo costero de importancia de un término que cuenta con otras 18 urbanizaciones) desde el 14 de julio, también con competencias sobre fiestas y deportes (Decreto de la Alcaldía de 13 de febrero de 1.996), con facultades de disposición a justificar, sobre una cuenta de la Banca March, circunstancias todas ellas conocidas por María del Amor Aldao Muiño, cuando influida por aquel, el 14 de diciembre constituyó la sociedad Majo Esport S.L. y otorgó amplios poderes a Joaquín Rabasco, aun a pesar de que sus estatutos sociales se lo impedían (art. 21.6º). Aparte las relaciones personales entrambos, que no interesan jurídicamente, había trabajado para la Agrupación, y también para otras sociedades creadas ex profeso como Tenedi Ambiente S.L., Retsar Music S.L. y Rodema Swin S.L., todas ellas domiciliadas bien en locales propios de A.S.I., bien en domicilios particulares de algunos de sus afiliados, casos Eduardo Jaime Connolly de Pernas o Sergio Rodríguez Farré y no puede ignorar por tanto su participación en la trama urdida por su Presidente. Aunque cuestión silenciada por su Defensa, no creemos que María del Amor Aldao fuese lo que hoy en día se conoce como una mujer emprendedora, capaz de crear el entramado social que se le atribuye, todas ellas creadas con el mismo objeto social y constituidas en fechas próximas (dos el mismo día); al contrario, mas creíbles nos parecen las

tesis de ser sólo la secretaria o administrativa de A.S.I., simple mecanógrafa, o unida sentimentalmente con Rabasco, como sostuvo Connolly de Pernas, que en definitiva era quien las controlaba y cuyas indicaciones seguía la mujer. De no ser así, no es explicable que a continuación de constituir Majo Sport le concediera amplios poderes, cuando ella misma había dispuesto su prohibición dada la condición de concejal del mismo. Dicho papel subordinado no sólo lo indicaron testigos, sino que fue capaz de arrancar tales considerables sumas a toda una corporación local, carente de cualquier tipo de infraestructura o experiencia profesional, antigüedad o solvencia económica. Quien marcaba todas las pautas a seguir era Joaquín Rabasco, que además disponía del apoyo municipal o, cuando menos de una información precisa y privilegiada y la mayoría de eventos tuvieron lugar en El Arenal o sus aldeaños costeros donde, por ser el Delegado Municipal tenía relajados los controles; el 1º de febrero del 2.000 ya propuso la celebración de un certamen de taekwondo plagado de irregularidades, anotando se su puño y letra que pasaran inmediatamente a la firma del Alcalde el Decreto.

Para mejor burla, no sólo era necesaria una sociedad, sino varias. Sus distintas denominaciones ayudaban a pesar desapercibidas a terceros y su concurso simultaneo podía crear una falsa apariencia de publicidad, hasta el punto de "pasar inadvertida" para el Alcalde. Ciertamente que al disponer éste de mayoría absoluta, poco podía hacer la oposición frente a los reparos que la intervención le formulaba pero, si todo pasaba inadvertido para Lluç Tomás, no fue así para determinados regidores que viendo cómo se repetían los nombres decidieron investigar quien estaba detrás de los mismos.

Las Defensas también han tratado de justificar determinadas transacciones entre sociedades del entramado, diciendo que en realidad se trataba de préstamos del hijo, lo



que ha sido negado por el Ministerio Fiscal diciendo que no es normal que se carezca de documento alguno que acredite su constitución o devolución. Al hilo de lo anterior, tanto María del Amor Aldao como Joaquín Rabasco se negaron a contestar a las preguntas que les formuló, y, aunque lo hiciesen a las de sus Abogados, creemos viciada la declaración porque en la misma falta la contradicción. Quien calla ni niega ni otorga, simplemente no dice nada y corresponde a la parte acusadora probar sus asertos, pero nada se opone a las exigencias de la buena fe procesal, aportar contraindicaciones como hubiese sido la testifical del hijo Joaquín Rabasco Noche, lo que no han hecho aunque en instrucción dijera (folio 738) que era estudiante de primero de bachillerato, que había trabajado un mes como vigilante de seguridad y que vivía en el domicilio de su padre; no parece pues que tuviese capacidad económica suficiente para préstamos, al igual que escaso ha sido el material probatorio propuesto y practicado por los defensores, no siendo desde luego usuales talones a nombre de XXX ó XX.

Lucas Tomàs Munar se ratificó en el desconocimiento total del entramado urdido, aunque tampoco nos aclaró el contenido íntegro de lo pactado con Rabasco para favorecer la gobernabilidad del municipio. Formamos convicción al amparo de la libre valoración de la prueba que los hechos contenidos en el relato histórico formaban parte del mismo en base a las siguientes consideraciones; por mucho que dijera la concejal María Antonia Sunyer sobre el hecho de que el Alcalde siempre quisiera la documentación en regla, el documento fechado el 28 de abril del 2.000 no deja de ser un cúmulo de despropósitos, desde una urgencia que no atisbamos a comprender dada la fecha del mismo, cuando el calendario de fiestas no abrumaba, o la forma de adjudicación. No vamos a entrar ni en reyes, caramelos o semanas santas, al contrario aceptamos que su duración era la de un año natural contado de fecha a fecha, pero nos parece que se trata más bien de un préstamo o

adelanto para ir funcionando y que se iba agotando conforme se presentaban las distintas facturas de fiestas o eventos celebrados. Fueron presentando facturas anteriores y otras posteriores y, ni siquiera el propio alcalde respectaba la exclusividad, ampliándola a otras empresas del mismo grupo y no exigiendo el cumplimiento contractual en toda su extensión, lo que evidentemente favorecía la duplicidad. Posiblemente ésta, y la de obstaculizar la competencia, eran las finalidades primordiales del contrato.

También estuvieron en clara discordia las opiniones de los políticos con responsabilidad, con la de los técnicos. Si para los primeros todo estaba en regla, para los segundos se acercaba al caos la gestión municipal, los reparos a los pagos que se formulaban eran constantes, las facturas que se acompañaban eran etéreas sin que describiesen con exactitud el origen o concepto del gasto ni su desglose pormenorizado como está mandado en el administración (en ello coincidieron ambos interventores), acudiendo la Alcaldía para soslayarlo a dar los vicios directamente subsanados o a una especie de decretos "escoba" que sometía al pleno por imperativo legal y que recogían todo lo atrasado para pagar a las sociedades vinculadas con Joaquín Rabasco.

CUARTO.- Este oscurantismo al que ya nos hemos referido anteriormente, era imprescindible para lograr el enriquecimiento apetecido, porque al llegar la facturación al Ayuntamiento a través de empresas intermediarias, era imposible saber cuál había sido su costo real y cual el margen de beneficio para la sociedad. Quedan igualmente desvirtuadas las proclamas de la regidora Sunyer Olea acerca de que en su época, ella elegía los programas que creía convenientes y se hacía lo que quería, aunque no nos contara lo importante: la antelación con que comunicaba sus gustos y a quien, porque curiosamente coincidían con artistas que previamente habían

sido contratados en exclusiva y para aquel día y hora por el entramado social montado por A.S.I., y evidentemente, que más daba, lo más seguro era que a mayores exigencias, mayores ganancias, lo esencial era asegurar el artista, si es que no lo seleccionaban ellos mismos.

Creemos también que el sistema de control empleado no era del todo fiable. El encargado del ramo (muchas veces incluso era el propio Rabasco quien lo hacía) certificaba la celebración del evento a satisfacción, y Lluç Tomàs Munar firmaba el "páguese"; surge la pregunta en base a que soporte documental o factura, porque si eran solamente las presentadas por las sociedades cuestionadas, el sistema de fiscalización devenía inoperante. Si formalmente ya tenía sus reparos, materialmente el control era inexistente.

El argumento defensivo de que en alguna ocasión también contrataron con el Ayuntamiento de Palma, en absoluto empece el hecho de que el único cliente de las sociedades fuera el de Lluçmajor, pues hay que tener en cuenta que ambos municipios son colindantes y precisamente en la zona de S'Arenal las calles están separadas por un pequeño torrente por lo que es normal que compartan celebraciones al funcionar de hecho como un único grupo poblacional.

Aunque ciertos representantes artísticos nacionales, que en principio nos parecieron no interesados en el tema, afirmasen que estas contratas en exclusiva para determinados periodos, aunque infrecuentes, existían en otras corporaciones, lo cierto es que el Ayuntamiento nada ganaba con esta cesión, que parece ser fue urdida para disfrazar la trama; y, el círculo para lograr la impunidad se completaba con la total o deficiente ausencia de contabilidad de las sociedades aludidas; mas, el Ministerio Fiscal ante la imposibilidad de hacerlo directamente, ha calculado el perjuicio irrogado vía indirecta, aunque no por ello de forma

errónea. Cualquiera que desempeñe cargos en una sociedad de capitales, sabe que su obligación es la de llevar libros, contabilidad y guardar las facturas durante un periodo de cinco años, y los acusados no pueden pretender que ello les favorezca porque sabían que desde el inicio, sus maniobras estaban viciadas y eran nulas. El cálculo efectuado sobre la base de restar lo que realmente abonó el Ayuntamiento a aquellas sociedades (1.005.685'62 €), menos los importes que terceras sociedades ajenas a la trama habían declarado percibidas a la A.E.A.T. (336.234 €) y el vehículo, resulta un criterio aceptable.

QUINTO.- A lo largo del juicio, se han mostrado dos líneas defensivas claramente diferenciadas, las de Rabasco/Aldao y la del Tomás Munar. Ya tenemos dicho que este último manifestó desconocer la trama urdida, habiendo actuado siempre con buena fe y en la creencia de actuar bajo la legalidad, tesis que vendría avalada por las mantenidas la antes dicha testigo Antonia Suñer Olea, aunque tampoco se nos dijo cómo era posible que las empresas controladas por Aldao/Rabasco supiesen con mucha antelación cuales serían las preferencias de Ayuntamiento, para de esta forma contratar anticipadamente sus servicios en exclusiva, para fecha concreta, proporcionando de tal manera la excusa ideal para tener que acudir necesariamente a las empresas de los acusados, o qué gestiones realizaba ella misma para lograr sus apetencias artísticas.

Según el funcionariado, la gestión municipal tampoco era previsor, tardándose en decidir, por lo que a veces en los periodos festivos, incluso era corriente la improvisación con decisiones de última hora. Incluso es posible que el Alcalde acusado no participara directamente en la trama, ocurre algunas veces que son todos los que están sentados en el banquillo pero faltan otros para completarlo.

Lo esencial consiste en saber si conocía lo que ocurría y no hacía nada para remediarlo, conculcando de esta manera su deber de garante de las arcas del municipio, cuyos caudales los electores no le habían confiado para obtener su mayoría, pactos de gobernabilidad u otros fines particulares. Nadie ha dicho que él se lucrara directamente, lo que tampoco creemos, mas, no solo delinquen el dador y el receptor, sino, también aquellos otros que, omitiendo la diligencia que les es exigible por razón de su cargo, posibilitan el trama delictual.

En el centro de la trama está el regidor Rabasco, con la financiación de su agrupación. El cargo de concejal siempre ha tenido la consideración de funcionario público a efectos penales; existe una amplia jurisprudencia que así interpreta el artículo 24 del Código (por todas S.S.T.S. de 13.12.85, 17.11.87 y 9.10.92) por lo que el precepto le alcanza al igual que al Alcalde aunque su participación sea distinta. El primero era quien percibía los beneficios, aunque el segundo era claramente su posibilitador y por tanto deben responder ambos en concepto de autores conforme lo dispuesto en el artículo 28. a/ y b/ del C.P. como a continuación se expondrá.

SEXTO.- Dispone el artículo 11 del Código Penal que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado, sólo se entenderán producidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico de cuidado del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley a su causación, equiparándose la acción a la omisión cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. No cabe duda que el Alcalde como máxima autoridad municipal tenía la obligación de garantizar la correcta utilización del erario y además, no parece que en momento alguno hubiese delegado tal función en ningún otro regidor. Sin embargo, el Código español no es objetivo, se basa siempre en la clásica conciencia y voluntad, o lo que es

lo mismo, si lo sabía y consentía, siendo la primera premisa prácticamente la única que importa, porque de haberlo sabido o incluso sospechado, disponía de todos los medios adecuados para cesarla como era su deber.

Se impone efectuar pues un juicio de inferencia sobre la existencia de tal dolo en el modo de actuar del regidor que necesitaba los votos de A.S.I. para gobernar en cómoda mayoría, prescindiendo de todos los reparos que le presentaba la intervención, alguien comunicaba a Rabasco qué artistas tenía que reservar, no dudaba en restringir la publicidad concursal o la intervención de terceros y no se alarmaba de que siempre obtuviesen la contrata las mismas sociedades.

SEPTIMO.- Que el Ayuntamiento no era previsor en festivos está documentalmente probado, porque para organizar la fiesta mayor (Santa Cándida), posiblemente para el segundo domingo de agosto, decidían el programa principal del festejo, del seis para el nueve, Tam Tam Go, Sergio Dalma y Malena Gracia para el diez. En el juicio oral María Antonia Suñer Olea, dijo que ella era quien decidía, declaró como testigo pero, ante el Juzgado de Instrucción cuando estaba imputada, (folio 769) afirmó que seleccionaba, si bien la decisión final de contratación era competencia del Alcalde, intentando siempre proponerle cosas razonables para que no hubiese problemas. Este, en el juicio dijo que no era de su competencia la elección, que se limitaba a firmar las órdenes de pago cuando se cumplían todos los requisitos formales y ante el juzgado de Instrucción dijo, precisamente a instancias de su Abogado (f. 742) que el programa de festejos lo confeccionaba una "comisión" de la que nada mas hemos sabido, aunque en su segunda declaración, la que obra al folio 1.377 ya ratificó diciendo que lo que había era una mesa de contratación, que en caso de las verbenas presidía Suñer, pero de hecho se trata de un Decreto de la Alcaldía y alguna vez tuvo que intervenir directamente horas antes de la actuación según el Secretario.

Lo que es cierto que ya en primavera, muchos meses atrás, en mayo y junio, las sociedades de María del Amor Aldao lo sabían, y se preocupaban de su contrata para el preciso día, por lo que el Ayuntamiento tenía que pasar por la exclusiva y contratar con sus sociedades. Es evidente pues que esta información (más bien la total organización del festejo), la proporcionaba Joaquín Rabasco y de otro modo no podía ser, pues el potencial económico de sus sociedades era a todas luces insuficiente para poder ofertar un más amplio elenco de artistas donde elegir y que siempre colmasen la elección municipal. Incluso formamos convicción al amparo de lo que autoriza el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que era el propio Rabasco quien confeccionaba la programación, haciéndolo con la antelación suficiente, y mandaba a María del Amor a Madrid o Barcelona para contratar con los representantes de los artistas etc., era él quien lo hacía sólo, y por ello el despreocupado Alcalde podía permanecer tranquilo hasta el punto de confeccionar el programa tres días antes cuando materialmente ya no había tiempo para nada, sabía o sabían determinados miembros del Consistorio que Rabasco ya lo tenía todo previsto, y consentían a sabiendas que no podía tomar parte en tales negociaciones por tenerlas prohibidas legalmente por su condición.

Esta imprevisión implica también directamente al Alcalde porque no se ajusta a las reglas de la lógica y experiencia humanas, dejar todo el montaje para el "último día" porque es imposible; y ello es así porque tales eventos que conllevan actualmente bastante logística electrónica y suelen ir precedidos de publicidad para el general conocimiento y nos hubiera gustado saber con cuanta antelación las imprentas recibían los encargos, al igual qué tiempo se necesitaba para colocar los escenarios en las plazas. Lluç Tomás que dijo conocer a María del Amor sólo por cuestiones profesionales, jamás se preguntaría porqué se adelantaba a los

acontecimientos futuros y no de forma aleatoria, basta ver que en el contrato de 14 de junio del 2.001 Retsar Music S.L. contrata a Sergio Salma para el 9 de agosto y para que actúe a las 23 horas en la plaza de España de Lluçmajor por tiempo aproximado de 60 minutos. La reserva, también con fechas equivocadas, le cuesta a la empresa 2.088.000 pesetas entregadas el día anterior mediante cheque de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (f.-228). Este mismo día, igualmente en Madrid se contrata a Tam Tam Go, que recibe anticipadamente también mediante cheque del mismo banco y del día anterior 1.740.000 pesetas. Lo mismo ocurrió con el espectáculo Atrévete, de Malena Gracia, en Barcelona el 18 de abril del 2.001 Retsar Música lo contrata en exclusiva para el 10 de agosto a las 22'30 horas. Rabasco previsor y sabedor de todo ello, la había mandado para que realizara tales gestiones, por cierto no gratuitas, porque parece costumbre que para reservar se abone el 50% del total, lo que se hizo.

Joaquín Rabasco desde luego tampoco se conformaba con pasar información reservada a María del Amor Aldao para hacerle un favor, porque del relato histórico claramente desprende que al final casi la práctica totalidad de lo percibido de una forma u otra fue a parar a sus bolsillos. Formamos convicción que de esta manera financiaba ilegalmente a su Agrupación y a él mismo.

También podría pensarse en un actuar altruista ante la pasividad municipal, lo que igualmente debemos rechazar porque las facturas estaban infladas; y no sólo las estudiadas, sino también las provenientes de su zona predilecta de El Arenal: Pansequito, Aurora Vargas, el niño de la Pura con sus Palmeros, etc., o Los Brunos y Bruno y Lino que dijeron percibir entre 200.000 o 250.000 pesetas por actuación y se cobraban dos millones, o los tan traídos caramelos de Makro; parece que los beneficios usuales de las empresas son de un 15%, mas no para las de Rabasco y el Ayuntamiento; y todo ello



pasaba desapercido para un Alcalde que dice ser economista y que conocía desde hacía muchos años a los coacusados. Le eran imprescindibles para la mayoría, se despreocupaba totalmente de la organización de festivales, o al menos lo documentaba de forma muy tardía cuando ya era imposible de cumplir, no se apercebía de que siempre estaban las sociedades de María del Amor, y, aun a pesar de su profesión tampoco recelaba e investigaba los continuos reparos que la intervención le formulaba. Cuando menos sabía lo que acontecía en su municipio, y sin actuar cual era su obligación.

Califica los hechos el Ministerio Fiscal como constitutivos de multitud de delitos, afirmando que todos ellos son compatibles entre sí porque protegen distintos bienes jurídicamente protegidos. Desde luego basta observar la enorme extensión de sus conclusiones definitivas, para deducir el alcance de la trama; mas, como ya hemos dicho con anterioridad, la finalidad era única: el trasvase de dinero propiedad del Ayuntamiento a los acusados; por ello consideramos que para el Alcalde los hechos son constitutivos del delito prevenido en el artículo 432.1º del Código Penal, en su modalidad de consentir que un tercero con ánimo de lucro, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, pero no en su modalidad agravada de especial gravedad, porque la acusación es por el párrafo primero y no por el segundo.

Puede incluso argüirse que nadie ha dicho que Lluç Tomàs se haya lucrado con tales actuaciones, sin embargo el tipo no exige como elemento del mismo el lucro personal, sino su actuación con ánimo de cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que existe aunque la intención de lucrar se refiera al beneficio para un tercero. La sentencia número 1.404/99 de 11-10 se refiere también a un concejal en cuyo favor el alcalde hizo pagos excesivos.

Podría pensarse que para los casos de Rabasco y Aldao el tipo a aplicar fuese el fraude definido en el artículo 436, pero esta misma sentencia condena como inductor al concejal que, como directamente interesado en el tema movió la voluntad del Alcalde para que este gestionara y, en definitiva, acordara y ordenara, aquellos pagos que eran ilegítimos, deben por ello responder de igual delito.

No podemos entrar en la especial gravedad y perjuicio porque no se ha formulado acusación, lo que nos plantea el problema de la continuidad del artículo 74 C.P. en cuyo caso la penalidad a imponer se dispararía y desde luego es admitida por el Tribunal Supremo; sin embargo, creemos que pueden ser los hechos tratados unitariamente pues obedecen a una misma causa política y por ello no la apreciamos. Consideramos prudente, aparte las consideraciones anteriormente hechas, y a la hora de individualizar las penas, imponer la mínima gradación al Alcalde porque no se ha probado que se lucrara crematísticamente, pero no a Joaquín Rabasco, pues aún respetando la limitación de una atenuante de dilaciones, fue el urdidor de la trama, dirigió las sociedades y se benefició con ello, por ello le imponemos un año más de prisión.

SEPTIMO.- Todos estos delitos son cometidos por funcionarios públicos y María del Amor Aldao Muiño no lo era, lo que plantea la participación del extraneus como partícipe del delito cometido por el funcionario. Debe responder y tal postura es la manifestada en la sentencia de 18 de enero de 1.994, y así, quien presta su indispensable colaboración a la realización del delito (en el presente caso con la constitución de las sociedades) que exige la condición de funcionario, lo comete como autor del artículo 28 b, si bien puede utilizarse, por vía indirecta el contenido del artículo 65 como determinante de una atenuante analógica, con el fin de conseguir una mayor individualización de la pena (S.S.T.S. 870/97, de 10-1 y 779/98 de 5-6).

OCTAVO.- Cuestión bien diferente es la del alzamiento de bienes procedentes del delito, último por el que acusa el Ministerio Fiscal a Rabasco y María del Amor. Puede argumentarse que se corresponde con la fase de agotamiento del primer delito e incluso se ha dicho que la ocultación se produjo antes de que se investigaran los hechos. Desde luego que el novedoso tipo del artículo 258 C.P. exige que la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles, sea posterior a su comisión, por lo que las defensas han traído a colación la fecha de toma de declaración en calidad de imputados, pero que conocían la existencia de estas diligencias, que aunque se encontraban secretas, al menos desde el 22 de mayo del 2.002 (folio 152) no lo serían. Alguna filtración debió producirse porque compareció ante el Juzgado de Instrucción la Procurador de los Tribunales doña María Monserrat Montané Ponce en nombre y representación de Joaquín Rabasco Ferreira, asistido por el Letrado don Antonio Verd Noguera, aportando noticias aparecidas en la prensa. Con todo el precepto no habla de conocimiento sino de comisión, imponiéndose averiguar el ánimo que tenían los acusados cuando vaciaron el activo de las sociedades.

Sabían perfectamente la imposibilidad de contratar con el municipio, los trasvases de cuentas eran continuos, no son usuales, cheques a nombre de XXX, XX, C. Varios y, rezmas de talones al portador, todos ellos con cantidades muy cercanas si bien inferiores a las 500.000 pesetas, para soslayar el control de la Agencia Tributaria, o el cobrado por Mitsunori Sato, que no pudo dar ninguna explicación convincente ni de su origen o destino, revelan cual era su intención de poner a resguardo el dinero que sabían torticeramente obtenido sabiendo ya que peligraba.

Sin embargo, a la hora de individualizar la pena, tampoco creemos equitativo que la misma sea igual para ambos, aunque

concurra idéntica atenuante analógica, porque creemos que todo lo organizó Rabasco para subvenir a sus necesidades y a las del partido que presidía y a la postre la mayoría de los trasvases de fondos fueron para su beneficio; por ello dentro la mitad inferior consecuencia de la aplicación de la atenuante, consideramos ajustado a derecho, uno y dos años de prisión respectivamente.

OCTAVO.- Se peticiónó también la aplicación de otra atenuante también analógica, la de dilaciones indebidas. Esta fue reconocida por la Junta General de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1.999 y en la línea de lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se decantó por una atenuación proporcionada de la pena, como forma de reparar la infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (caso Eckle, sentencia de 15 de junio de 1.952). No es suficiente sin embargo el mero transcurso del tiempo para obtenerla, es necesario sopesar la dificultad de la investigación, su complejidad y volumen e incluso el comportamiento procesal de las partes.

El asunto ciertamente comporta una alta complejidad, de difícil instrucción, y, aunque la denuncia sea de finales de 2.001, parece que hasta 2.006 no tuvo el impulso definitivo, aunque también existan hechos sorprendentes como la comparecencia que obra al folio 805 de las actuaciones en la que el Letrado señor Perera el 9 de junio del 2.004, actuando como mandatario verbal de su defendido Lluç Tomás, aporta al Juzgado determinada documentación que se había solicitado al Ayuntamiento el 16 de julio del 2.003 y recordado su cumplimiento el 22 de mayo y eso que la Corporación también estaba personada, aunque diga que se había traspapelado el expediente; solo pecando de benignidad puede concederse una simple, porque ni siquiera mencionaron las partes donde se encontraba la dilación en concreto.

NOVENO.- Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente y viene obligada por ministerio de la Ley al pago de las costas procesales causadas, conforme preceptúan los artículos 109, 123 y 124 del tan repetido Código Penal.

Quizás sea posible que el Ayuntamiento pueda renunciar al resarcimiento de unos fondos que pertenecen a los contribuyentes, mas no aceptamos que sin más pueda haberlo verbalmente el alcalde acusado o su representante legal en el juicio oral, por ello en el orden civil también condenamos a los acusados conjunta y solidariamente a que indemnicen al Ayuntamiento de Lluçmajor en la suma de 681.450'76 € euros, más los intereses prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de posterior renuncia solemne de la Corporación si es que ello es legalmente posible.

VISTOS los artículos citados, y demás de pertinente y general aplicación en el presente caso,

**F A L L A M O S** que absolviéndoles libremente del resto de los delitos de que venían acusados por el Ministerio Fiscal, debemos **CONDENAR** y efectivamente **CONDENAMOS** a **LUCAS TOMAS MUNAR**, como autor responsable de un delito de malversación de caudales públicos precedentemente definido, concurriendo la circunstancia atenuante analógica simple de dilaciones indebidas a las penas de **TRES AÑOS** de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de **OCHO AÑOS** y pago de un quinto de las costas procesales causadas.

A **JOAQUIN RABASCO FERREIRA**, como autor responsable del mismo delito y concurriendo la misma circunstancia atenuante, las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISION**, más otros **OCHO AÑOS** inhabilitación absoluta y pago de otro quinto de las costas procesales causadas.

A **MARIA DEL AMOR ALDAO MUIÑO**, también como autora responsable de un delito de malversación, concurriendo en la misma las circunstancias atenuantes analógicas de dilaciones indebidas y la de no ser funcionaria pública las de **DOS AÑOS** de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de **SEIS AÑOS**, y al pago de otro quinto de las costas procesales causadas.

También a **JOAQUIN RABASCO FERREIRA**, como autor responsable de un delito de alzamiento de bienes precedentemente definido, concurriendo la circunstancia analógica de dilaciones indebidas a la pena de **DOS AÑOS** de prisión y multa de doce meses, con una cuota diaria de 30 € y pago de otro quinto de las costas procesales causadas.

A **MARIA DEL AMOR ALDAO MUIÑO**, como autora responsable del mismo delito y concurriendo la misma circunstancia de atenuación, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** y multa de doce meses a razón de 6 € diarios y pago del restante quinto de las costas procesales causadas.

En caso de impago de la multa impuesta a esta última, la misma queda sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas dejadas de satisfacer.

Que los acusados indemnicen conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Lluçmajor en la suma de 681.450'76 €, más los intereses prevenidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Devuélvanse al Instructor las piezas de responsabilidad civil consultadas, para que las devuelva terminadas con arreglo a Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo original se unirá al legajo correspondiente y certificación a la causa para su ejecución, definitivamente juzgando la misma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que fue la anterior resolución por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe don Joan Catany Mut, hallándose constituido en Audiencia Pública de todo lo cual doy fe.=